



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02439-2011-PHC/TC
PUNO
VILMA LÓPEZ ZAPANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma López Zapana contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 196, su fecha 16 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de marzo de 2011 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 3 de setiembre de 2007, que la declara reo contumaz y ordena su ubicación y captura, en el proceso penal que se sigue en su contra por los delitos de estafa y otros (Expediente N.º 2001-0201). Alega la afectación del derecho al debido proceso.

Al respecto afirma que la resolución cuestionada es incorrecta ya que se le ha declarado contumaz y ordenado su captura pese a que en ningún momento se rehusó a comparecer al proceso. Refiere que no se ha realizado un correcto emplazamiento ya que no había señalado su domicilio procesal, por lo tanto su inasistencia es justificada. Agrega que la resolución de contumacia convierte al proceso penal en imprescriptible por lo que corresponde que sea revisada y se disponga que su persona sea notificada válidamente con el decreto de apercibimiento de la declaratoria de la contumacia, pues su derecho a la libertad provisional se encuentra en peligro.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos denunciados deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo tanto no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando, habiendo sido apelada, se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02439-2011-PHC/TC
PUNO
VILMA LÓPEZ ZAPANA

3. Que a fojas 73 de los actuados corre la resolución de fecha 3 de setiembre de 2007, a través de la cual el órgano judicial declaró reo contumaz a la demandante y decretó su ubicación y captura para los fines de su juzgamiento.

Al respecto este Tribunal debe precisar que *la declaración de contumacia* en sí misma *es una incidencia de naturaleza procesal susceptible de resolverse en la vía ordinaria y no en sede constitucional* [Cfr. RTC 04296-2007-PHC/TC]; sin embargo, en la medida que la resolución judicial que declara reo contumaz a una persona contenga la orden de su ubicación y *captura* resulta legítimo su cuestionamiento mediante el hábeas corpus siempre y cuando, claro está, aquella se haya dictado con desprecio de los derechos fundamentales de la libertad individual y revista el requisito de firmeza exigido en este proceso [Cfr. RTC 06180-2008-PHC/TC, RTC 04171-2010-PHC/TC, entre otras].

4. Que en el presente caso de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, *no* se acredita que la resolución judicial cuya nulidad se pretende (fojas 73) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad individual, esto es que se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos de la libertad individual que se reclama, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, en el caso de autos corresponde el rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO DE LA TCJ